

RESOLUCION RP N° _____

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR LA FIRMA, CON IDENTIFICADOR RUC, CONTRA LA RESOLUCION RP N° DE FECHA.-----

Asunción,

VISTO: Los Expedientes N°s, Departamento de Investigación Tributaria s/Informe c/, del que:-----
--

RESULTA: Que la firma contribuyente ha interpuesto formal recurso de reconsideración contra la Resolución RP N°, emitida por la Subsecretaría de Estado de Tributación en fecha por la cual se hizo lugar al Informe de fecha del Departamento de Investigación Tributaria de la Subsecretaría de Estado de Tributación y se procede a redeterminar el ajuste fiscal complementario en concepto de impuesto y multas a la firma que hoy recurre; y-----

CONSIDERANDO: El Dictamen emitido por el Departamento de Sumarios y Recursos Administrativos de la Dirección de Planificación y Técnica Tributaria y que textualmente en sus apartados y expresiones de motivos reza: *“A través del expediente N°, la firma contribuyente, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución RP N° emitida por la Subsecretaría de Estado de Tributación en fecha, resultante del proceso de determinación tributaria instaurada en sede administrativa contra la hoy recurrente y que aplica ajustes fiscales complementarios a la misma en concepto de multas. En primer lugar, cabe resaltar que el recurso de reconsideración fue impetrado en tiempo y forma oportuna, atendiendo la fecha de notificación de la resolución recurrida, al igual que la fecha de interposición del Recurso de Reconsideración por lo que corresponde viabilizar convenientemente. En tal sentido, y de conformidad al Art. 234º, corresponde efectuar el análisis pertinente de los argumentos expuestos por la firma agraviada. En efecto, luego de hacer una breve mención a los aspectos formales y cronológicos de la resolución que hoy se recurre, la firma contribuyente inicia una disquisición, desmenuzando el texto del fallo administrativo que a continuación la resumimos lo máximo posible, sin que por ello pierda la esencia de su contenido y fin último, cual es la de solventar su postura jurídica y el reflejo de la misma en el devenir tributario de la empresa. Entonces se tiene que la firma va atacando las fundamentaciones efectuadas por el Juzgador, concluyendo que el acto de determinación se ha dictado sin apreciarse ni valorarse los descargos y las pruebas presentadas por la firma. Posteriormente, conduce el análisis al tema que propiamente es el discutido, cual es el de la calificación de la infracción impuesta por la Resolución recurrida, del cual se desprende algunas consideraciones tales como: **Falta de fundamentación de la Resolución:** Esta representación se adhiere a los mismos fundamentos sobre los cuales se apoya la defensa desde su intervención y descargo inicial, como ser, la Caducidad de la Orden de Fiscalización, en este caso, la Nota SET N° de fecha , que por imperio en ese momento ya de la Ley 2421/04 de “Adecuación Fiscal” Art. 31, expiraba en su vigencia y por ende inhábil para producir efectos.-----*

RESOLUCION RP N° _____

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR LA, CON IDENTIFICADOR RUC, CONTRA LA RESOLUCION RP N° DE FECHA.-----

- 2 -

Que igualmente, corresponde tener presente, que el mismo proceso sumarial y en cuanto a las pruebas aportadas, la firma acreditó con prueba pericial y Acta de Constatación Notarial, la existencia como Activo Patrimonial de las mejoras imputadas y respaldatorias del hecho, y ante los cuales tampoco la Administración se declara en la presente Resolución recurrida, todo lo cual lo convierte en una pieza sin fundamentación alguna y carente de toda lógica para fundar una Sanción. **Denunciar hechos nuevos:** que para las resultas de la causa penal iniciada, se tiene que el Ministerio Público, para producir la prescendencia de la persecución, ha requerido previamente de un Dictamen Técnico en materia contable sobre la posible evasión imputada y el cual fuera producido por el Perito Contador, propuesto a instancias del propio Ministerio Público y del Agente Fiscal interviniente. Que dicho informe concluyó que: la suma de Gs. 31.200.000 correspondiente al Impuesto al Valor Agregado de la Factura N° fue utilizada en el mes de setiembre como crédito fiscal por la empresa. Con relación al Impuesto a la Renta, observamos que no hubo ningún perjuicio para el fisco porque la empresa en cuestión no activó definitivamente y por lo tanto no depreció la suma de Gs. en los ejercicios 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 inclusive 2007. Es decir, no utilizó la depreciación de este monto como un gasto deducible a los efectos del Impuesto a la Renta. Que igualmente, el informe pericial concluye, a más de lo precedentemente apuntado, una pretendida mala aplicación del porcentaje en concepto de Impuesto a la Renta, ya que la firma contribuyente a tenor de las Leyes N° 548/95 y 210/93 se encuentra afectada a un régimen tributario distinto para la aplicación de la Tasa liquidada por los fiscalizadores, con lo que refuerza aun más la imputada mala técnica contable en las operaciones de Fiscalización. **Calificación Pretendida por el Fisco:** Que en la propia calificación de la infracción expuesta en la Resolución, se reconoce que como presupuesto necesario para configurarse lo previsto en el referido Art. 172º de la Ley N° 125/91, debe producirse la lesión al patrimonio del Fisco. Que no existiendo el hecho generador, el Fisco no puede pretender obtener un derecho que no le es debido y por lo tanto no puede hablarse de perjuicio. Que reseñados los hechos, corresponde reanalizar las imputaciones atribuidas a la firma contribuyente contrastándola con la postura y fundamentos expuestos en el Recurso de Reconsideración interpuesto. Es necesario resaltar que la fundamentación de la Resolución reconsiderada, se basa en el hecho de que la Unidad Especializada en Delitos Económicos a cargo del arrió al Departamento de Sumarios copias autenticadas de las principales actuaciones realizadas en la causa: "María Elsa Villalba y otros s/Evasión de Impuestos", obrantes en la Secretaría del Juzgado, de las cuales podemos traer a colación el Escrito de Acusación presentado por el Agente Fiscal interviniente en fecha 15 de setiembre de 2006, cuya parte medular se transcribe a continuación: "Si bien existía formalmente ante el Ministerio de Hacienda como contribuyente, la realidad era bien distinta. Desde mayo de 2002 dejó de funcionar como unidad económica, por lo que puede afirmarse que el servicio supuestamente instrumentado en la factura emitida no se produjo". -----

RESOLUCION RP N° _____

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR LA, CON IDENTIFICADOR RUC, CONTRA LA RESOLUCION RP N° DE FECHA.-----

- 3 -

Entonces, tenemos que es imposible que la firma recurrente haya realizado operaciones comerciales con la firma en el periodo setiembre 2002, puesto que ésta dejó de funcionar como unidad económica desde mayo de 2002, por lo que puede afirmarse que el servicio supuestamente instrumentado en la factura emitida no se produjo. Ahora bien, en lo que respecta al Impuesto a la Renta, aquí cabe hacer una corrección en la liquidación realizada por los Auditores, ya que la firma es una y está sujeta a las leyes aplicables a las mismas, conforme lo establece la Res. emitida por la Comisión Nacional de Valores. Entonces, la tasa aplicable al Impuesto a la Renta, en el ejercicio 2002 para la empresa sería del 10% y no del 30%".-----

Consecuentemente, a mérito de los fundamentos de hechos y de derechos relacionados, ante los aditamentos que surgen para emitir juicio de valor, y en las condiciones finales de éstos autos, de conformidad a la Ley N° 125/91, corresponde hacer lugar parcialmente al Recurso de Reconsideración interpuesto por el contribuyente, en los términos que anteceden, y disponer la clausura del procedimiento, el finiquito de las actuaciones administrativas y el archivamiento de los presentes obrados, con notificación a la firma contribuyente.-----

POR TANTO, en uso de las facultades que le otorga la Ley N° 125/91,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACION

RESUELVE:

- Art. 1º - HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la firma, con RUC, de acuerdo al considerando de la presente resolución.-
- Art. 2º - DETERMINAR** la obligación fiscal de la firma contribuyente con RUC en concepto de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, IMPUESTO A LA RENTA Y MULTA POR DEFRAUDACION.-
- Art. 3º - PERCIBIR** del contribuyente con RUC el Impuesto y la Multa por Defraudación conforme al siguiente detalle:

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – LEY N° 125/91

Periodo Fiscal	Fact. Crédito N°	Monto Imponible	Impuesto 10%	Multa
09/2002	601	312.000.000	31.200.000	31.200.000
TOTAL				62.400.000

RESOLUCION RP N° _____

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR LA FIRMA, CON IDENTIFICADOR RUC, CONTRA LA RESOLUCION RP N° DE FECHA.-----

- 4 -

IMPUESTO A LA RENTA – LEY N° 125/91

Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto 10%	Multa
2002	312.000.000	31.200.000	31.200.000
TOTAL			62.400.000

TOTAL A PAGAR: G. 124.800.000 (GUARANIES CIENTO VEINTE Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL), con la aclaración que los accesorios legales deberán ser calculados hasta la extinción de la obligación.-

Art. 4º - REMITIR estos autos a la Dirección General de Recaudación, a sus efectos.-

Art. 5º - COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archívese.-

**GERONIMO BELLASSAI BAUDO
VICEMINISTRO DE TRIBUTACION**